

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-28/2014 Y SUS
ACUMULADOS SM-JDC-29/2014 Y SM-JDC-30/2014

ACTORES: HORACIO VALADEZ VELÁZQUEZ,
MIGUEL GÓMEZ GONZÁLEZ Y GERARDO
DOMÍNGUEZ AGUIRRE

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

TERCEROS INTERESADOS: MARIO ALBERTO
AGUAYO TREJO, GUSTAVO ZAPATA MARTÍNEZ,
FELIPE REYES MARTÍNEZ, CLEOTILDE LEDESMA
MAURICIO, MARÍA JOSÉ ÁVILA IBARGÜENGOYTIA,
MARITZA ARROYO RAMÍREZ, CLAUDIO ALBERTO
ÁVILA GAMÓN, ADRIÁN RAMÍREZ MARTÍNEZ,
MARTHA SUSANA YÁÑEZ IBÁÑEZ, ROGELIO
VELOZ LÓPEZ, MARÍA ISABEL DOMÍNGUEZ
CASTAÑÓN, RAÚL DOMÍNGUEZ CASTAÑÓN Y
ROSALBA MACÍAS RAMÍREZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: MANUEL ALEJANDRO ÁVILA
GONZÁLEZ

Monterrey, Nuevo León, a treinta de mayo de dos mil catorce.

Sentencia definitiva que **confirma** la dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por estimarse que es acorde a la ley, ya que cumple con el principio de exhaustividad y además se encuentra fundada y motivada.

GLOSARIO

Comité Estatal:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Promoventes:	Horacio Valadez Velázquez, Miguel Gómez González y Gerardo Domínguez Aguirre
Secretaría de Fortalecimiento Interno:	Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Tribunal Responsable:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Se hace la aclaración que los hechos que se narran a continuación corresponden al año dos mil catorce, salvo excepción expresa.

1.1. Convocatoria. El veintisiete de diciembre de dos mil trece, el Comité Estatal expidió supletoriamente la convocatoria para llevar a cabo diversas Asambleas Municipales con el objetivo de elegir a los Presidentes e integrantes de los Comités Directivos Municipales del PAN en los municipios de Guadalupe, Miguel Auza y General Enrique Estrada, todos del Estado de Zacatecas.

2. Elección del Comité Directivo Municipal del PAN en Guadalupe, Zacatecas.

2.1. Registro. El seis de enero, Gustavo Zapata Martínez presentó para su registro la planilla de candidaturas que contendrían en el proceso de renovación de la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Guadalupe, Zacatecas.

2

2.2. Dictamen. El dieciséis de enero, el Secretario General del Comité citado emitió dictamen mediante el cual declaró improcedente el registro solicitado sobre la base de que algunos candidatos no cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 10 inciso b)¹ y 15² de la convocatoria.

2.3. Solicitud de registro supletorio. El veinte de enero, María José De Ávila Ibargüengoytia integrante de la planilla solicitó el registro supletorio ante la Secretaría de Fortalecimiento Interno³.

2.4. Determinación de la Secretaría de Fortalecimiento Interno. El veintidós de enero, el Secretario General de Fortalecimiento Interno comunicó al Secretario General del Comité Estatal que la negativa del registro no era legal de acuerdo a las razones allí expresadas⁴.

¹ El artículo 10 inciso b) de la convocatoria señala: "Podrán ser candidatos a Presidente e integrantes del CDM, quienes cumplan con los siguientes requisitos: a)... b) Ser militante de por lo menos tres años anteriores a la fecha de la Asamblea Municipal".

² El artículo 15 de la convocatoria establece: "Los titulares de área del órgano directivo municipal, del CDM o CDE, podrán solicitar su registro dentro de la planilla a Presidente e integrantes del CDM, siempre y cuando se separaren del cargo, a más tardar, el quinto día posterior a la publicación de la convocatoria a la Asamblea Municipal. La separación del cargo deberá constar por escrito."

³ Véanse fojas 539 a 541 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-28/2014.

⁴ A fojas 380 a 382 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-28/2014 obra un escrito de veintidós de enero de dos mil catorce en el que, en lo conducente, se lee lo que a continuación se transcribe: "...Por este medio le informo que revisada la información enviada por su persona vía correo electrónico, respecto las planillas registradas en los municipios donde se convocó a Elección de Comité Directivo Municipal, le comunico lo siguiente:...3. En el caso del municipio de Guadalupe, son válidos los dos registros presentados, ya que del escrito que se queja Horacio Valadez Velázquez el Comité Directivo Municipal no es instancia para resolver. Y en (sic) caso de que el Comité Directivo Municipal, así tuviera comprobado, el caso de MARÍA JOSÉ DE ÁVILA IBARGÜENGOYTIA, tuvo el Secretario General del Comité Directivo Municipal en el momento del registro habérselo hecho saber o bien notificado 24 horas después, de haber recibido el registro,

2.5. Notificación. El veintitrés de enero se notificó al Presidente del Comité Directivo Municipal de Guadalupe, Zacatecas, la determinación de la Secretaría de Fortalecimiento Interno⁵.

2.6. Comunicación. El veinticuatro de enero, el Secretario General del Comité Directivo Municipal de Guadalupe comunicó a su homólogo del Comité Estatal, que el primer órgano partidista celebró sesión extraordinaria el veintitrés de enero en la que se ratificó el dictamen de diecisiete de enero por el que se declaró improcedente el registro de Gustavo Zapata Martínez como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de Guadalupe, Zacatecas⁶.

2.7. Celebración de la Asamblea. El veintiséis de enero se llevó a cabo la Asamblea Municipal en Guadalupe, Zacatecas, en donde resultó electa la planilla encabezada por Horacio Valadez Velázquez⁷.

3. Elección del Comité Directivo Municipal del PAN en Miguel Auza, Zacatecas.

3.1. Registro. El seis de enero, Adrián Ramírez Martínez presentó para su registro la planilla de candidaturas para participar en el proceso de renovación de la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Miguel Auza, Zacatecas.

3

3.2. Dictamen. El trece de enero, el Secretario General del Comité indicado emitió dictamen mediante el cual declaró improcedente el registro solicitado⁸

acción que no realizó. Y (sic) el caso de MARITZA ARROYO MARTÍNEZ las normas no hacen mención, que no pueden participar los miembros del comité... Respecto los casos mencionados en el presente y en virtud de que estamos a unos días de celebrarse las asambleas municipales, le solicito a usted en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal, para que a más tardar mañana 23 de enero del 2014 a las 10:00 horas notifique a los Comités Directivos Municipales correspondientes y éstos a su vez notifiquen a los aspirantes mencionados a más tardar a las 18:00 horas del 23 de enero de 2014. "Asiéndoles" del conocimiento las omisiones en las que incurrieron dichos Comités Directivos Municipales, y hacerles referencia que se apeguen a lo estipulado en las normas que se emitieron para tal efecto, así como el hecho que tuvieron que haber informado al Comité Directivo Estatal un día después de cerrado el registro, para que estas cuestiones fueran analizadas en tiempo, esto de conformidad al artículo 101 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales.--- Los aspirantes mencionados en el presente oficio una vez notificados de acuerdo a los tiempos establecidos, tendrán a más tardar a las 18:00 horas del 24 de enero de 2014, para subsanar las fallas en su registro ante usted en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal en las oficinas del mismo.--- En caso, de que al subsanar sigan incurriendo en el no cumplimiento de los requisitos de la planilla, en el momento que presenten dichas sustituciones, usted en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal, les deberá notificar dicho incumplimiento y notificar a esta Secretaría, para que se proceda a la cancelación de la candidatura...".

⁵ A foja 383 del cuaderno accesorio 1 del expediente obra el escrito atinente en el que se lee: "... Por medio del presente escrito y por instrucciones del Ing. Miguel Ángel Carreón Chávez, Secretario Nacional de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional de nuestro partido, en este acto, me permito notificar a usted el oficio de fecha 22 de enero de 2014, lo anterior para los efectos que en el mismo se indican en la parte conducente correspondiente a su municipio.--- **No omito reiterar que la notificación a los candidatos a que hace referencia el oficio en su respectivo apartado deberá hacerse a más tardar a las 18:00 horas del día 23 de enero del 2014, y éstos a su vez tendrán un término improrrogable similar en el que deberán subsanar...**".

⁶ Véase foja 560 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-28/2014.

⁷ Promovente en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-28/2014**.

⁸ Véanse las fojas 51 a 53 del cuaderno accesorio 3 del expediente SM-JDC-28/2014.

sobre la base de que algunos candidatos no cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 10 incisos a) y b)⁹ de la convocatoria.

3.3. Solicitud de registro supletorio. El dieciséis de enero, la planilla encabezada por Adrián Ramírez Martínez solicitó el registro supletorio ante la Secretaría de Fortalecimiento Interno¹⁰ aduciendo que se les otorgara la garantía de audiencia y se les concediera un plazo perentorio y específico para subsanar las omisiones encontradas en la solicitud de registro.

3.4. Determinación de la Secretaría de Fortalecimiento Interno. El veintidós de enero, el Secretario General de Fortalecimiento Interno comunicó al Secretario General del Comité Estatal que la negativa del registro no era legal en atención a las razones allí expresadas¹¹.

3.5. Comunicación. El mismo veintidós de enero se notificó al Presidente del Comité Directivo Municipal de Miguel Auza, Zacatecas, la determinación de la Secretaría de Fortalecimiento Interno¹²; no obstante dicho Comité señaló que no cumpliría con dicho mandamiento¹³.

4 3.6. Notificación. El veintitrés de enero, el Secretario General de Fortalecimiento Interno otorgó al nombrado Adrián Ramírez Martínez un plazo de

⁹ El artículo 10 incisos a) y b) de la convocatoria dice: "Podrán ser candidatos a Presidente e integrantes del CDM, quienes cumplan con los siguientes requisitos: a) Se deberán registrar en planilla integrada por el presidente del CDM; así como por cinco y hasta por veinte militantes de los cuales el 40% por lo menos deberán ser de género distinto. b) Ser militante de por lo menos tres años anteriores a la fecha de la Asamblea Municipal".

¹⁰ Véase foja 190 del cuaderno accesorio 3 del expediente SM-JDC-28/2014.

¹¹ A fojas 380 a 382 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-28/2014 obra un escrito donde le informó lo siguiente: "...3.-... a esta Secretaría a mi cargo le llegó un escrito de Adrián Ramírez Martínez del municipio de Miguel Auza, respecto a la notificación del Secretario General del Comité Directivo Municipal, respecto a que no era válido su registro debido a que una integrante de su planilla no tenía la antigüedad.--- 1.- En el caso de este municipio, es el mismo caso de los arriba mencionados (se refiere a los del municipio de Guadalupe); dicha notificación no se realizó al momento del registro o por lo menos 24 horas siguientes a la recepción del mismo, acto que fue una falta del Comité Directivo Municipal generándole el derecho de subsanar y con el propósito de fomentar la elección democrática de nuestros dirigentes se concederá un término de 24 horas a partir de la notificación al aspirante, para que el C. Adrián Ramírez Martínez, subsane y sustituya a la integrante de su planilla Paloma Sarahí Ávila Gomán, ya que no cumple la antigüedad de 3 años al día de la Asamblea Municipal para ser integrante del Comité Directivo Municipal, ya que de acuerdo a los estrados del RNM ella ingresó al partido el 11/06/2011.--- La propuesta de integrante con la que subsane a la mencionada en el numeral anterior, tendrá que ser mujer para que no afecte la equidad de género de la planilla que la registró...".

¹² Véase foja 252 del cuaderno accesorio 3 del expediente SM-JDC-28/2014 que contiene el informe circunstanciado rendido al Presidente de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, donde se advierte que el Secretario General del Comité Directivo Municipal de Miguel Auza, Zacatecas, acepta expresamente que fue notificado de esa determinación.

¹³ Véase foja 273 del cuaderno accesorio 3 del expediente señalado, donde se advierte que el Secretario del Comité Directivo Municipal Miguel Auza, Zacatecas, le comunica al homólogo del Comité Directivo Estatal lo siguiente: "... En virtud de que le fue indicado notificar al Comité Municipal del que provengo la determinación que estimamos arbitraria del Secretario Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional MIGUEL ÁNGEL CARREÓN CHÁVEZ, hago de su conocimiento que este Comité Municipal que represento ha tomado la siguiente determinación: **"ESTE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL MANIFIESTA FORMALMENTE SU INCONFORMIDAD CON LO ORDENADO POR MIGUEL ANGEL CARREÓN CHÁVEZ, RECHAZAMOS ESTE TIPO DE PRÁCTICAS ILEGALES Y ASIMISMO LE NOTIFICAMOS QUE NO ACATAREMOS INDICACIONES ILEGALES COMO LA QUE SE PLASMA EN EL OFICIO QUE SE NOS NOTIFICA"**.

veinticuatro horas para que subsanara el registro y sustituyera a la integrante Paloma Sarahí Ávila Goman¹⁴.

3.7. Sustitución de candidata. El veinticuatro de enero, Adrián Ramírez Martínez realizó la sustitución de la candidata que no satisfacía el requisito de antigüedad en la militancia y postuló a la candidata Bertha Ávila Chihuahua¹⁵, por lo que dicha planilla quedó en aptitud de participar en la contienda.

3.8. Celebración de la Asamblea. El veintiséis de enero se llevó a cabo la Asamblea Municipal en Miguel Auza, Zacatecas, y durante la celebración de ésta se comunicó a Adrián Ramírez Martínez y a los integrantes de su planilla la ratificación de la negativa de su registro. Asimismo, en dicha Asamblea resultó triunfadora la planilla registrada y encabezada por Miguel Gómez González¹⁶.

4. Elección del Comité Directivo Municipal del PAN en General Enrique Estrada, Zacatecas.

4.1. Registro. El cinco de enero, Rogelio Veloz López presentó para su registro la planilla de candidaturas para participar en el proceso de renovación de la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en General Enrique Estrada, Zacatecas.

4.2. Dictamen. El seis de enero, el Secretario General del Comité indicado emitió dictamen mediante el cual declaró improcedente el registro solicitado¹⁷ sobre la base de que no cumplió con el requisito establecido en el artículo 10 inciso c)¹⁸ de la convocatoria, ya que el candidato Rogelio Veloz López en el proceso electoral de dos mil trece participó y apoyó a una candidatura de otro partido político; por lo que se ordenó remitir el expediente completo al Secretario General del Comité Estatal para que lo enviara a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del PAN a efecto de que iniciara el procedimiento de sanción correspondiente en su contra.

4.3. Solicitud de registro supletorio. El siete de enero, la planilla encabezada por Rogelio Veloz López solicitó el registro supletorio ante la Secretaría de Fortalecimiento Interno¹⁹ aduciendo que se les otorgara la garantía de audiencia y se les concediera un plazo perentorio y específico para subsanar las omisiones encontradas en la solicitud de registro.

¹⁴ Véase foja 199 del cuaderno accesorio 3 del expediente SM-JDC-28/2014.

¹⁵ Véase foja 201 del cuaderno accesorio 3.

¹⁶ Promovente en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-29/2014**.

¹⁷ Véanse fojas 51 a 53 del cuaderno accesorio 3.

¹⁸ El artículo 10 inciso c) de la convocatoria dispone: "Podrán ser candidatos a Presidente e integrantes del CDM, quienes cumplan con los siguientes requisitos: a)... b)... c) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias del Partido".

¹⁹ Véase foja 190 del cuaderno accesorio 3.

4.4. Resolución de la Secretaría de Fortalecimiento Interno. El veintidós de enero, el Secretario General de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional notificó al Secretario General del Comité Estatal la procedencia del registro de la planilla encabezada por Rogelio Veloz López.

4.5. Comunicación. El veinticinco de enero, el Secretario General del Comité Directivo Municipal del PAN en General Enrique Estrada, comunicó a su homólogo del Comité Estatal que se ratificó el dictamen por el cual se declaró la negativa del registro de la planilla encabezada por Rogelio Veloz López como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de Enrique Estrada, Zacatecas.

4.6. Celebración de la Asamblea. El veintiséis de enero se llevó a cabo la Asamblea Municipal en General Enrique Estrada, Zacatecas, en la que resultó electa la planilla registrada y encabezada por Gerardo Domínguez Aguirre²⁰.

5. Recursos innominados. En desacuerdo con el resultado de las Asambleas Municipales mencionadas, el treinta de enero los integrantes de las planillas encabezadas por Rogelio Veloz López, Adrián Ramírez Martínez y Gustavo Zapata Martínez, interpusieron medios de impugnación innominados ante el Comité Ejecutivo a fin de controvertir la negativa de sus registros para participar en las elecciones de presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales de General Enrique Estrada, Zacatecas, Miguel Auza y Guadalupe, respectivamente.

Tales mecanismos de defensa fueron registrados con las claves CAI-CEN-013/2014 y sus acumulados, CAI-CEN-019/2014 y sus acumulados y CAI-CEN-024/2014 y acumulados.

6. Providencias. El treinta y uno de marzo, la Presidenta del Comité Ejecutivo en uso de la atribución conferida en el artículo 47 inciso j) de los Estatutos General del PAN y previo dictamen de la Secretaría Técnica de la Comisión de Asuntos Internos del propio Comité Ejecutivo, emitió las providencias contenidas en los oficios SG/114/2014, SG/115/2014 y SG/116/2014²¹, mediante las cuales determinó revocar las elecciones de los Comités Directivos Municipales citados celebradas en las Asambleas municipales de fecha veintiséis de enero y, asimismo, ordenó la reposición de tales asambleas a partir de la emisión de una nueva convocatoria.

²⁰ Promovente en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-30/2014**.

²¹ Véanse respectivamente las fojas 38 a 50 del cuaderno accesorio 4; 21 a 33 del cuaderno accesorio 3 y 38 a 49 del cuaderno accesorio 1, todos del expediente SM-JDC-28/2014.

7. Ratificación de providencias. El Comité Ejecutivo celebró sesión ordinaria el siete de abril y dictó el Acuerdo contenido en el oficio CEN/SG/025/2014, por el cual ratificó, entre otras, las providencias tomadas por la Presidencia de dicho Comité mencionadas en el punto anterior.

8. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano locales. El once de abril, los ciudadanos Horacio Valadez Velázquez, Miguel Gómez González y Gerardo Domínguez Aguirre, promovieron ante el Comité Ejecutivo los juicios señalados, en contra de las providencias acabadas de mencionar. Tales juicios se registraron con las claves **SU-JDC-075/2014, SU-JDC-076/2014 y SU-JDC-077/2014** del índice del Tribunal Responsable.

9. Acto impugnado. El nueve de mayo el Tribunal Responsable dictó sentencia definitiva en la cual confirmó las providencias SG/116/2014, SG/115/2014 y SG/114/2014 dictadas en fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, y ratificadas por acuerdo CEN/SG/025/2014, de fecha siete de abril del presente año, mediante las cuales se revocó la elección del Comité Directivo Municipal efectuadas por las Asambleas Municipales en Guadalupe, Miguel Auza y General Enrique Estrada, Zacatecas.

La sentencia fue notificada a los Promoventes el día nueve de mayo.

10. Juicios ciudadanos federales. El quince de mayo, los Promoventes interpusieron los juicios indicados en contra de la sentencia descrita en el punto que antecede. Dichos medio de impugnación fueron registrados en este órgano colegiado bajo las claves de identificación **SM-JDC-28/2014, SM-JDC-29/2014 y SM-JDC-30/2014.**

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver estos juicios acumulados, toda vez que se controvierte una sentencia del Tribunal Responsable que resolvió diversos medios de defensa relacionados con la elección de Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales del PAN en los municipios de Guadalupe, Miguel Auza y General Enrique Estrada, todos del Estado de Zacatecas, entidad federativa ubicada dentro de la circunscripción plurinominal electoral que corresponde a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, primer párrafo, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79 y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 10/2010, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS**

IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES²².

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda que dieron origen a los juicios que hoy se resuelven, se advierte que los Promoventes controvierten de forma similar la sentencia de nueve de mayo de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Responsable; aduciendo en cada caso una misma pretensión y causa de pedir; lo cual hace conveniente que tales asuntos se resuelvan en forma conjunta a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en aras de garantizar la economía procesal.

En tales circunstancias, procede **decretar la acumulación** de los expedientes relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SM-JDC-29/2014 y SM-JDC-30/2014** al expediente del diverso juicio ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-28/2014**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

8

Lo anterior con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios; y 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá **glosar copia certificada** de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema. La litis en este asunto se constriñe a determinar si fue exhaustiva y se encuentra fundada y motivada la sentencia dictada por el Tribunal Responsable que confirmó las providencias SG/116/2014, SG/115/2014 y SG/114/2014 dictadas el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, y ratificadas mediante acuerdo CEN/SG/025/2014 de fecha siete de abril del presente año, por medio de las cuales se revocó la elección del Comité Directivo Municipal efectuadas por las Asambleas Municipales en los municipios de Guadalupe, Miguel Auza y General Enrique Estrada, todos del Estado de Zacatecas.

²² Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 201 y siguiente de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Cuarta Época. Asimismo, es consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 6, 2010, pp. 18 y 19. Las jurisprudencias y tesis emitidas por este Tribunal Electoral, que se citan en esta sentencia pueden ser consultadas en la página <http://portal.te.gob.mx>.

Para resolver el problema planteado, se analizarán las consideraciones contenidas en el fallo impugnado a la luz de los agravios expuestos por los Promoventes.

4.2. Consideraciones del acto impugnado. El Tribunal Responsable para resolver de la forma conocida sostuvo básicamente lo siguiente:

- a) No le asiste la razón a los Promoventes cuando argumentan que las resoluciones combatidas carecen de fundamentación y motivación; toda vez que la exigencia de los dos requisitos se cumplen a cabalidad. En el caso, el Comité Ejecutivo citó las disposiciones legales y reglamentarias así como las consideraciones que tomó en cuenta para sostener sus determinaciones; al respecto refirió la facultad conferida a las planillas en el artículo 13 de las Normas Complementarias de la Convocatoria, relativa a la solicitud de registro supletorio ante la Secretaría de Fortalecimiento Interno en caso de que aquélla le haya sido negada.

Asimismo, el Tribunal Responsable señaló que el Comité Ejecutivo en las resoluciones reclamadas citó el artículo 14 Constitucional para señalar lo relativo a la garantía del debido proceso que, en su concepto, fue vulnerada en perjuicio de los actores de los recursos innominados, puesto que en cada uno de los casos no se dio cumplimiento al procedimiento establecido en los Estatutos Generales, en el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, así como lo dispuesto en la Convocatoria y en las Normas Complementarias que establecen que en caso de detectar inconsistencias en la integración de la planilla, se debe otorgar a los interesados un término perentorio para que acudieran ante el órgano directivo respectivo a subsanar cualquier irregularidad o requisito omitido, lo cual no sucedió por parte de los Comités Directivos Municipales de Guadalupe, Miguel Auza y General Enrique Estrada, Zacatecas, a pesar de que había mandamiento expreso en ese sentido por parte de la Secretaría de Fortalecimiento Interno.

De igual forma, el Tribunal Responsable estimó que el Comité Ejecutivo en cada una de las resoluciones combatidas expresó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes para emitir las en el sentido que lo hizo, pues al efecto se apoyó en razones jurídicas relacionadas con cada asunto en particular y las fundó en los dispositivos legales que juzgó eran los correctos. Agregando el Tribunal Responsable que las consideraciones de Derecho en que se basó el Comité Ejecutivo eran suficientes para sostenerlas y, como consecuencia de ello, concluyó que tales resoluciones sí cumplían con los principios de congruencia decisoria y exhaustividad.

- b) Por otra parte, el Tribunal Responsable sostuvo que era inatendible el argumento de los Promoventes en torno a que el Comité Ejecutivo declaró nulas las Asambleas Municipales sin haberse basado en argumentos cualitativos y cuantitativos para declarar la nulidad de las elecciones; toda vez que la revocación de tales Asambleas se debió a que en el caso existieron violaciones al procedimiento y no porque se haya acreditado alguna causa de nulidad de la elección.

Así, el Tribunal Responsable consideró que el Comité Ejecutivo en cada una de las providencias reclamadas determinó que los Secretarios de los Comités Directivos Municipales de Guadalupe, Miguel Auza y General Enrique Estrada, Zacatecas, violaron las reglas esenciales del procedimiento de elección cuando les impidieron a los actores de los recursos innominados su participación en tales elecciones mediante el incumplimiento de la Convocatoria y sus Normas Complementarias; toda vez que se les negó la oportunidad de ser oídos al no prevenirles que subsanaran las irregularidades o requisitos omitidos.

10

- c) Por último, el Tribunal Responsable estimó que era inoperante el agravio de los Promoventes referente a que el Comité Ejecutivo violó en su perjuicio los artículos 1 y 35 Constitucionales, pues al revocarse las asambleas se vulneraron sus derechos pero sobre todo, el de los asistentes a las mismas que votaron por ellos para dirigir al partido en su municipio por los próximos tres años. Lo anterior en virtud de que de tales alegaciones no se advertía la causa de pedir, pues eran expresiones vagas y genéricas que no atacaban directamente las consideraciones expuestas por el Comité Ejecutivo en la resoluciones reclamadas.

4.3. Agravios. Los Promoventes plantean de forma similar a título de agravios, sustancialmente, lo que sigue:

A) Es ilegal la sentencia reclamada porque el Tribunal Responsable, indebidamente, confirmó las providencias emitidas por el Presidente del PAN y ratificadas por el Comité Ejecutivo, violando en perjuicio de los Promoventes sus derechos político-electorales; ya que de manera arbitraria se les está privando de sus cargos como presidente electos en las Asambleas Municipales pues pasó por alto que el citado Comité Ejecutivo se excedió al revocar las Asambleas Municipales de los Comités Directivos Municipales de Guadalupe, Miguel Auza y General Enrique Estrada, Zacatecas, toda vez que fundó sus resoluciones sólo en argumentos genéricos y ambiguos, pero sin señalar de manera exhaustiva cuáles fueron las razones que tomó en cuenta para arribar a esa determinación, por lo que el fallo recurrido no está fundado y motivado.

Agregan los Promoventes que el Tribunal Responsable no analizó caso por caso, sino que realizó un análisis ejecutivo y superficial en donde emitió una sentencia para tres casos distintos basándose en lo que a su entender eran coincidencias, dejando de lado las particularidades de los casos concretos, y limitándose a señalar sólo lo resuelto por el Comité Ejecutivo.

B) El Tribunal Responsable violó en su perjuicio los artículos 1 y 35 Constitucionales y, en consecuencia, el principio de legalidad, pues al revocarse las asambleas se vulneraron sus derechos y el de todos los asistentes a las mismas que decidieron que fueran ellos quienes dirigirían al partido en su municipio por los próximos tres años.

De acuerdo a lo anterior y a los antecedentes del caso, surgen las siguientes interrogantes:

¿Fue legal que el Comité Ejecutivo haya revocado las Asambleas municipales citadas y ordenado la reposición de las mismas?

¿Se violaron las garantías de audiencia y debido proceso legal a los actores de los recursos innominados, aquí terceros interesados?

¿Fue correcta la decisión del Tribunal Responsable de avalar las resoluciones del Comité Ejecutivo?

11

Para esta Sala la respuesta a los cuestionamientos anteriores es sí, por las razones que enseguida se exponen.

4.4. La sentencia reclamada fue exhaustiva y está fundada y motivada.

No asiste razón a los Promoventes porque contrario a lo que aducen en el agravio identificado con el inciso **A)**, se considera que la sentencia dictada por el Tribunal Responsable sí fue exhaustiva y además está fundada y motivada, en atención a lo que enseguida se expondrá.

El principio de exhaustividad impone a quienes ejercen la función jurisdiccional, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi* y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso como base para resolver sobre las pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de

todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo²³.

Ahora bien, en la instancia local los Promoventes plantearon idénticos agravios en torno a que: **a)** las resoluciones del Comité Ejecutivo no estaban fundadas ni motivadas; **b)** las resoluciones del Comité Ejecutivo indebidamente declararon nulas las Asambleas Municipales de los Comités Directivos Municipales de Guadalupe, Miguel Auza y General Enrique Estrada, Zacatecas, en razón de que no externó los argumentos cualitativos o cuantitativos en que se basó para decretar la nulidad; y **c)** Las resoluciones del Comité Ejecutivo violaron en su perjuicio los artículos 1 y 35 Constitucionales, así como el principio de legalidad, pues al revocarse las Asambleas Municipales se vulneraron sus derechos y el de todos los asistentes que votaron para que fueran ellos quienes dirijan al partido en su municipio por los próximos tres años.

De la lectura integral de la sentencia reclamada consta que el Tribunal Responsable sí emprendió el examen de esos motivos de queja lo cual se corrobora en esta ejecutoria, concretamente, en el apartado “**4.2. Consideraciones del acto impugnado**” en el que se desprende ese análisis.

12 Por tanto, este órgano colegiado se remite a lo que se expuso en dicho apartado, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Además, el hecho de que el Tribunal Responsable haya desestimado los motivos de inconformidad planteados a su potestad por los aquí Promoventes no significa falta de exhaustividad en la resolución recurrida. Un aspecto es que en el caso en concreto sí se haya ocupado del estudio de sus alegaciones, y otro es que el resultado de dicho asunto haya sido desfavorable a los intereses de los promoventes; sin que esto último genere algún tipo de ilegalidad o inconstitucionalidad.²⁴

Tampoco les asiste razón a los Promoventes cuando argumentan que el Tribunal Responsable pasó por alto que el Comité Ejecutivo se excedió al revocar las Asambleas Municipales de los Comités Directivos Municipales de Guadalupe, Miguel Auza y General Enrique Estrada, Zacatecas, toda vez que fundó sus resoluciones en argumentos genéricos y ambiguos, sin señalar de

²³ Jurisprudencia 12/2001 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, visible en las páginas 346 y siguiente de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Cuarta Época. Asimismo, es consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

²⁴ En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: “que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. **No obstante, el hecho de que determinado recurso sea resuelto en contra de quien lo intenta, no conlleva necesariamente una violación del derecho a la protección judicial**”. CoIDH: *Trabajadores Cesados del Congreso v. Perú*, párrafo 125 (2007); *Raxcacó Reyes v. Guatemala v. Guatemala*, párrafo 112 (2005).

manera exhaustiva cuáles fueron las razones que tomó en cuenta para arribar a esa determinación; y que además el Tribunal Responsable no analizó caso por caso, sino que realizó un análisis ejecutivo y superficial en donde emitió una sentencia para tres casos distintos.

Se sostiene lo anterior, porque del análisis de la sentencia recurrida se advierte que el Tribunal Responsable no pasó por alto las razones que sostuvo el Comité Ejecutivo para revocar las Asambleas Municipales citadas, pues al respecto destacó que en cada una de las resoluciones dictadas por el indicado Comité Ejecutivo se expresaron las consideraciones de hecho y de derecho por las que particularmente arribó a tal conclusión.

El Tribunal Responsable consideró que las razones expuestas por el Comité Ejecutivo eran legales, ya que éste en cada caso concreto determinó que los Secretarios de los Comités Directivos Municipales de Guadalupe, Miguel Auza y General Enrique Estrada, Zacatecas, violaron las reglas esenciales del procedimiento de elección al impedirles a los actores de los recursos innominados, aquí terceros interesados, su participación en tales elecciones, al no cumplir con las normas de la Convocatoria y sus Normas Complementarias referentes a la prevención de los participantes en integración de planillas, en caso de encontrar alguna inconsistencia o irregularidad. En consecuencia, dicha omisión violó su derecho de audiencia y, por ende, al debido proceso.

13

Esta Sala Regional comparte la conclusión a la que llegó el Tribunal Responsable. Basta analizar las constancias de autos para advertir que ante la negativa primigenia de los Secretarios Generales de los Comités Directivos Municipales de Guadalupe, Miguel Auza y General Enrique Estrada, en Zacatecas, de otorgar el registro a las planillas presentadas por los actores de los recursos innominados, éstos hicieron uso de la facultad que les fue conferida a través de lo establecido por el numeral 13 de las Normas Complementarias²⁵ y acudieron ante el Secretario de Fortalecimiento Interno a solicitar su registro supletorio. Éste, después de revisar la documentación presentada por los interesados determinó mediante escrito de veintidós de enero de dos mil catorce dirigido al Secretario General del Comité Estatal que no existía motivo para declarar improcedentes los registros solicitados por los razones allí expuestas²⁶, máxime que en cada uno de los casos no se les otorgó a los interesados un término de veinticuatro horas para subsanar cualquier requisito omitido.

En tales condiciones, el Secretario de Fortalecimiento Interno ordenó al Secretario General del Comité Estatal que notificara a los Comités Directivos

²⁵ El artículo 13 de las Normas Complementarias de la Convocatoria establece lo siguiente: "A la planilla que se lea negada su solicitud de registro, en términos del numeral anterior, podrá solicitarlo dentro del plazo dispuesto para tales efectos, ante el Secretario General o de fortalecimiento interno del órgano directivo estatal e inclusive ante el Secretario de Fortalecimiento del Comité Ejecutivo Nacional.

²⁶ Véase escrito que obra a fojas 204 a 206 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JDC-28/2014.

Municipales correspondientes esa determinación, para que éstos a su vez lo hicieran del conocimiento de los aspirantes y les otorgaran un plazo de veinticuatro horas para subsanar cualquier requisito que no se haya cumplido debidamente.

Cabe señalar además, que el Secretario de Fortalecimiento Interno destacó que la planilla presentada por Gustavo Zapata Martínez para contender en el proceso de renovación de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Guadalupe, Zacatecas, cumplía con los requisitos de la convocatoria, por lo que era procedente el registro solicitado.

Asimismo, respecto a la planilla de candidatos presentada por Adrián Ramírez Martínez para participar en el proceso de renovación de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Miguel Auza, Zacatecas, aparece en autos que el Secretario de Fortalecimiento Interno, a petición del nombrado Ramírez Martínez, le otorgó un plazo de veinticuatro horas para sustituir a la candidata que no reunía el requisito de antigüedad. Sustitución que se realizó dentro del plazo establecido, quedando la planilla en mención en aptitud de participar en el proceso electivo.

- 14 Por último, por cuanto hace a la planilla de candidatos presentada por Rogelio Veloz López para participar en el proceso de renovación de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en General Enrique Estrada, Zacatecas, el Secretario de Fortalecimiento Interno manifestó que dicha planilla cumplía con los requisitos de la convocatoria, por lo que era procedente el registro solicitado.

A pesar de lo antes expuesto, es decir, de la instrucción ordenada por el órgano superior como lo es el Comité Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Fortalecimiento Interno, la cual fue notificada oportunamente a los Secretarios de los Comités Directivos Municipales de Guadalupe, Miguel Auza y General Enrique Estrada, Zacatecas, consta en actuaciones que éstos determinaron **negar por segunda ocasión** el registro a dichas planillas, impidiéndoles que participaran en los Asambleas Municipales celebradas el veintiséis de enero pasado. Lo anterior, sin que aparezca en autos que tales órganos directivos municipales les hayan otorgado previamente a los integrantes de tales planillas su derecho de defensa para alegar lo que a su derecho conviniera, por lo que es evidente que no fueron escuchados y, en consecuencia, fueron dejados en estado de indefensión. En este sentido es que se configura la violación al derecho de audiencia y debido proceso legal contenidas en el artículo 14 Constitucional²⁷.

²⁷ El artículo 14 Constitucional en lo conducente establece:...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o **derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

Sirva de apoyo a lo anterior, la tesis XXIX/2011 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN OBSERVARLA COMO PRESUPUESTO DEL DEBIDO PROCESO**²⁸.

Consecuentemente, si el Tribunal Responsable sostuvo en la sentencia impugnada que el Comité Ejecutivo expuso en cada una de sus resoluciones emitidas²⁹ las razones jurídicas³⁰ (*y no en argumentos genéricos y ambiguos*) basadas principalmente en que no se respetó a los actores de los recursos innominados, aquí terceros interesados, su derecho de defensa y del debido proceso, y con base en eso decidió revocar las Asambleas Municipales celebradas el veintiséis de enero pasado, para elegir al presidente y demás integrantes de los Comités Directivos Municipales de Guadalupe, Miguel Auza y General Enrique Estrada, Zacatecas y ordenar la reposición de los procedimientos electivos con la inclusión de las planillas de candidatos de las cuales formaron parte los actores de los recursos partidistas innominados; resulta evidente para esta Sala que la sentencia reclamada sí se encuentra fundada y motivada³¹.

Por otro lado, **carece de fundamento** lo sostenido por los Promoventes acerca de que el Tribunal Responsable no analizó caso por caso; pues aun y cuando es verdad que el Tribunal Responsable no resolvió en expedientes separados cada caso, lo cierto es que esa circunstancia en forma alguna le causa perjuicios a los Promoventes; pues tomando en cuenta los argumentos del Tribunal Responsable, la solución hubiere sido la misma para todos los asuntos independientemente de que se tramitaran de forma conjunta o separada.

15

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...".

²⁸ Visible en la página 1245 y siguiente de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Tesis, Volumen 2, Tomo 1, Cuarta Época. Asimismo, es consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 59.

²⁹ Que recayeron a los medios de impugnación innominados identificados con las claves CAI-CEN-013/2014 y sus acumulados, CAI-CEN-019/2014 y sus acumulados, y CAI-CEN-024/2014 y acumulados.

³⁰ Véanse las resoluciones del Comité Ejecutivo que obran a fojas 38 a 49 del cuaderno accesorio 1; 21 a 33 del cuaderno accesorio 3 y 38 a 50 del cuaderno accesorio 4 todos del expediente SM-JDC-28/2014.

³¹ Apoya lo expuesto por identidad jurídica sustancial la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con el número 204, aparece publicada en la página 166, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año 1917-2000, que dice: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas" Así como criterio orientador a la materia la jurisprudencia 1a/J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 162 del Tomo XXII, correspondiente al mes de diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**".

En tales condiciones, si los Promoventes en la instancia local impugnaron actos similares atribuibles al mismo órgano partidista emisor y además expusieron la misma causa de pedir; luego entonces se estima adecuada la acumulación realizada por el Tribunal Responsable para resolver los asuntos en una sola sentencia, esto a fin de privilegiar la observancia al principio de economía procesal y favorecer la resolución pronta y expedita de las reclamaciones, y evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Máxime que en tales asuntos existía un problema común de fondo que hacía pertinente su análisis en conjunto, consistente en que a pesar de que la Secretaría de Fortalecimiento Interno ordenó a los Comités Directivos Municipales de Guadalupe, Miguel Auza y General Enrique Estrada, Zacatecas, que registraran las planillas presentadas por los actores de los recursos innominados o en su caso les otorgaran un plazo de veinticuatro horas para que les dieran oportunidad de subsanar los requisitos omitidos, tales órganos municipales decidieron negarles de nueva cuenta el registro a dichas planillas, sin que les hayan dado oportunidad de defensa, lo que se traduce en una violación a sus derechos de audiencia y debido proceso legal contenidos en el artículo 14 Constitucional, según se ha dicho.

16 4.5. Los agravios son una repetición de los expuestos en la instancia previa.

El agravio identificado con el inciso **B)** no es de acogerse, pues al margen que constituye una repetición literal de lo expuesto en la instancia local, debe decirse que no les asiste razón a los Promoventes cuando argumentan que el Tribunal Responsable violó en su perjuicio el principio *pro homine* y los artículos 1º y 35 Constitucionales. Lo anterior, en virtud de que sólo citan tales preceptos legales sin exponer razonamiento alguno tendente a evidenciar cómo es que el Tribunal Responsable dejó de observar ese principio y las disposiciones constitucionales citadas.

Es decir, no precisan por qué la interpretación que llevó a cabo el Tribunal Responsable es contraria al artículo 1º Constitucional, ni cuál es la interpretación distinta que resulta más favorable y que debió realizar.

Con independencia a lo anterior esta Sala considera que no existe tal vulneración a los derechos políticos electorales de los Promoventes.

Ello es así, si se toma en cuenta que como se ha visto en esta ejecutoria el Tribunal Responsable confirmó de forma correcta las resoluciones emitidas por el Comité Ejecutivo, mediante las cuales se revocaron las Asambleas Municipales de Guadalupe, Miguel Auza y General Enrique Estrada, Zacatecas, y se ordenó la reposición de las mismas, sin que se advierta de tales

resoluciones que el Comité Ejecutivo haya privado a los Promoventes de sus derechos para volver a participar en tales elecciones una vez que se emita la nueva convocatoria.

Además el hecho de que los Promoventes hayan resultado electos en las referidas asambleas municipales, no es obstáculo para que, de advertirse irregularidades en tales procesos electivos, se ordene su reposición a fin de que sean subsanadas, como acontece en el caso, pues de lo contrario se haría nugatorio el derecho para participar en tales procesos de aquellos que se hubiesen visto afectados por tales inconsistencias. Máxime que las distintas etapas de los procesos intrapartidistas no se consuman irreparablemente.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios formulados por los Promoventes, procede confirmar la sentencia reclamada.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SM-JDC-29/2014 y SM-JDC-30/2014 al SM-JDC-28/2014, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, por lo se deberá **glosar copia certificada** de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

17

SEGUNDO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por el Tribunal Responsable.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados y la secretaria general de acuerdos como magistrada en funciones que la integran, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADA**

MAGISTRADO

IRENE MALDONADO CAVAZOS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES**

JESSICA LAURA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ